

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE REBAJA TRANSITORIA AL IMPUESTO A LAS GASOLINAS AUTOMOTRICES Y MODIFICA OTROS CUERPOS LEGALES.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa, en primer trámite constitucional y en primero reglamentario, con urgencia calificada de “suma”, el proyecto mencionado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de fondo y forma de esta iniciativa, lo siguiente:

1º) Que la idea matriz o fundamental del proyecto en informe consiste en introducir modificaciones en los regímenes tributarios en relación con el impuesto a las gasolinas automotrices, el impuesto de timbres y estampillas para las pymes, el beneficio tributario del IVA a la construcción e incentivar el uso de los vehículos ecológicos.

2º) Que el articulado de esta iniciativa no contiene disposiciones que requieran quórum especial de aprobación.

3º) Que el proyecto fue aprobado, en general, por mayoría de votos, con el voto favorable de los Diputados señores Aedo, don René; Álvarez, don Rodrigo; Delmastro, don Roberto; Insunza, don Jorge; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Sunico, don Raúl y Von Mühlenbrock, don Gastón y la abstención del Diputado Dittborn, don Julio.

4º) Que Diputado Informante se designó al señor ROBLES, don ALBERTO.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto el señor Andrés Velasco, Ministro de Hacienda; la señora María Olivia Recart, Subsecretaria de dicha Cartera; los señores Ricardo Escobar, Director del Servicio de Impuestos Internos; Luis Felipe Céspedes, Coordinador de Asesores del Ministerio de Hacienda; Juan Luis Monsalve, Jefe de Gabinete; Héctor Lehuedé, Abogado; Jacqueline Saintard, Asesora; Tamara Agnic, Asesora; William Mullins, Asesor, todos del Ministerio de

Hacienda y los señores Julio Valladares, Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos y Enrique Paris, Asesor de dicha Dirección.

Concurrieron, además, los señores José Luis Meier, Gerente Comercial de Empresas Lipigas y Mauricio Coll, Gerente de División Grandes Empresas de Gasco GLP S.A.; Jaime Muñoz, Vicepresidente, Helmut Sther, Presidente de la Comisión de Legislación y Javier Hurtado, Gerente de Estudios, todos de la Cámara Chilena de la Construcción, y Mariano Rendón, Coordinador y Manuel Zúñiga, Director del Movimiento Acción Ecológica.

II. ANTECEDENTES GENERALES

A. Antecedentes de hecho y de mérito que justifican la iniciativa

En el Mensaje del Ejecutivo se hace presente la necesidad de impulsar medidas pro-crecimiento en el país en la actualidad, aun cuando la economía chilena ha demostrado una gran solidez y estabilidad a lo largo de las dos últimas décadas.

De hecho, el escenario internacional se ha tornado más volátil e incierto en los meses recientes. La fortaleza de las cuentas fiscales, del sector financiero y de la estructura productiva sirve de protección en gran medida frente a la volatilidad externa. No obstante, el Gobierno viene en proponer un paquete de medidas para afrontar dichos desafíos de desarrollo económico futuro y, al mismo tiempo, aliviar los efectos negativos que tales circunstancias han tenido en las personas.

B. Disposiciones legales que se modifican por el proyecto

1.- El artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, que otorga una franquicia por el IVA pagado por las empresas constructoras por la venta de viviendas destinadas a la habitación.

2.- El artículo 6° de la ley N° 18.502, que establece el impuesto específico a las gasolinas automotrices y al petróleo diesel.

3.- El artículo transitorio de la ley N° 20.130, que redujo la tasa del impuesto de timbres y estampillas para los años 2007 y 2008.

C. Contenido del proyecto

- Se propone, transitoriamente, que el impuesto específico a las gasolinas automotrices, actualmente fijado en 6 UTM/m³, baje a 4,5 UTM/m³ en tanto los precios del petróleo se mantengan

en niveles elevados como los actuales. Esta medida se traducirá en un importante alivio en los precios que pagan los consumidores, con rebajas a nivel de estaciones de servicio superiores a \$ 50 por litro. La medida es temporal, pues tendrá una vigencia de 24 meses.

Existirá un mecanismo complementario de tasa variable, que modifica la tasa final de impuesto en relación a dichos precios, determinados por la Comisión Nacional de Energía de acuerdo a la cotización del barril de petróleo West Texas Intermediate (WTI) en los mercados internacionales.

- Se permite compensar el pago del impuesto de timbres y estampillas que efectúan las micro, pequeñas y medianas empresas. El impuesto de timbres y estampillas pagado por estas empresas podrá ser descontado de sus pagos tributarios por IVA. En efecto, las empresas de menor tamaño podrán solicitar créditos hasta por el valor de sus ingresos anuales por ventas y servicios, con un tope de aproximadamente cien millones de pesos anuales, sin enfrentar el costo del impuesto de timbres y estampillas.

- Se propone, también, adelantar en un año la reducción general del referido impuesto, ya aprobado en 2006. Así, la tasa del impuesto se reduciría a 1,2% en forma inmediata y no en enero de 2009, como estaba previsto.

- Se propone un incentivo para la adquisición de automóviles con tecnología híbrida. Con este fin, se bonificará a los propietarios de vehículos híbridos inscritos en el Registro de Autos Motorizados entre el 1 de marzo de 2008 y el 31 de marzo del 2010. La bonificación es equivalente al pago del impuesto anual por permiso de circulación y se cancelará por los primeros cuatro años a partir de su inscripción en Registro de Vehículos Motorizados para vehículos cuyo precio sea inferior a 730 U.F. Los vehículos de mayor valor recibirán la bonificación por dos años, en la medida que no superen las 1.220 U.F.

- Se propone un ajuste a la franquicia tributaria a la construcción de viviendas para focalizarla adecuadamente en las viviendas de las personas de menores ingresos y de clase media.

La aplicación del beneficio estará disponible con un tope de hasta 150 unidades de fomento por vivienda y hasta viviendas con un valor máximo de 4.000 unidades de fomento. Esto significa que viviendas de hasta 2000 UF seguirán recibiendo el beneficio del que gozan hoy. Las viviendas entre 2.000 y 4.000 UF recibirán un beneficio parcial, que se reduce en términos proporcionales mientras mayor es el precio de la vivienda. Las viviendas de más de 4.000 UF no gozarán del beneficio.

Se propone que la entrada en vigencia de esta medida sea gradual, para facilitar la transición de los proyectos inmobiliarios en curso.

D. Antecedentes presupuestarios y financieros

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 3 de marzo de 2008, hace la estimación siguiente de los efectos fiscales y presupuestarios del proyecto:

Costo fiscal máximo <u>Miles millones de pesos</u>	
Por reducción del impuesto específico a las gasolinas automotrices (período total)	350
Incentivo a la adquisición de vehículos con tecnología híbrida (anuales)	1
Adelanto para 2008 vigencia reducción de Impuestos de T. y E.	35
Compensación del Impuesto de T. y E. (anuales)	95
Aumento de recaudación Miles de millones de pesos	
Focalización en franquicia IVA a la construcción	95

III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO

A. Discusión general

El Ministro señor Andrés Velasco señaló que el país está enfrentando una coyuntura económica externa más adversa que hace un año, puesto que un conjunto de factores han variado negativamente, fundamentalmente el precio del petróleo que ha excedido todos los record históricos en los últimos días.

En el ámbito nacional, sin embargo, la economía ha seguido creciendo, a pesar de que en los últimos dos trimestres la tasa de crecimiento ha estado levemente por sobre el 4%. A pesar de las turbulencias y la inestabilidad internacional las tasas de inversión trimestral son los más altas de los últimos 20 años, las exportaciones han crecido de manera importante, más allá de las fluctuaciones del dólar, llegando a exportar el año pasado casi US \$ 68 mil millones y el riesgo país es el menor en el contexto de los países emergentes, todo lo cual requiere medidas que permitan mantener e incrementar dichas cifras.

Añadió que la más potente señal que se debe seguir trabajando en estos temas es que en el resto del mundo y particularmente en Estados Unidos, las expectativas de crecimiento se han rebajado notoriamente. Hace más de un año se proyectaba que Estados Unidos crecería a más de 3%, cifra que hoy llega sólo al 1,5%.

Sostuvo que por estas razones el Gobierno de la Presidenta Bachelet ha adoptado dos caminos: uno, es la proposición de las medidas contenidas en el proyecto de ley en discusión y el segundo, es la tramitación de una serie de iniciativas tendientes a aumentar el crecimiento, algunas de las cuales están tramitándose en el Congreso Nacional como Gobiernos Corporativos de las Empresas Privadas, Notarios y Conservadores y Tribunales Tributarios.

Respecto del proyecto de ley, señaló que éste contiene 4 medidas que requieren de ley:

Rebaja transitoria del impuesto específico a las gasolinas automotrices.
Estímulo a la adquisición y uso de vehículos híbridos.
Compensación del Impuesto de Timbres y Estampillas para las Pymes.
Focalización del beneficio IVA a la construcción.

La quinta medida que no requiere ley es el aporte especial de US \$ 5 millones al Fondo para promover la investigación en biocombustibles.

En relación a la rebaja al impuesto a las gasolinas automotrices indicó que debido a la coyuntura sin precedentes en el precio del petróleo, el Ejecutivo consideró necesario adoptar una medida que cumpliera dos condiciones: que diera un alivio en el precio y que fuera transitoria y vinculada al precio. Esta medida permitirá aliviar el presupuesto de los consumidores, principalmente a la clase media e impactará positivamente en el IPC, rebajándose aproximadamente 0.4 a 0.5 puntos porcentuales de inflación en el año.

El proyecto propone rebajar el impuesto de 6 UTM/m³ a 4,5 UTM/m³, por un período de 24 meses, puesto que se estima que la incertidumbre en el precio de las gasolinas debería disiparse al término de dicho período y también porque una decisión permanente a este respecto debe ser adoptada por el próximo Gobierno.

El impuesto vuelve gradualmente a sus niveles actuales si el precio baja por largos períodos a valores inferiores a 75 dólares por barril, de esta manera si el precio cae por debajo de US\$75, en promedio durante 12 meses, el impuesto específico sería de 5 UTM; si cae por debajo de US\$70, el impuesto específico sería de 5,5 UTM y si cae por debajo de US\$65, el impuesto específico sería de 6 UTM, es decir, se vuelve a la situación actual.

Esta medida producirá una rebaja en el precio de aproximadamente \$52 por litro, sin olvidar que actualmente el Fondo de Estabilización del Precio de los Combustibles está entregando un crédito de aproximadamente \$50.

Respecto del estímulo para el uso de vehículos híbridos, señaló que el Gobierno no desea con esta rebaja transitoria al impuesto específico de las gasolinas automotrices incentivar su consumo, puesto que un incremento en su uso trae aparejado tanto un aumento de la congestión vehicular como de la contaminación, por lo que el proyecto plantea un incentivo para la adquisición y uso de automóviles con tecnología híbrida, que son aquellos vehículos que cuentan con motores que combinan electricidad y combustible, y que son los menos contaminantes en el mundo por su bajas emisiones (aproximadamente un tercio de un auto convencional).

Como estos vehículos tienen un precio más alto que los tradicionales, aproximadamente de \$ 1 millón, es necesario estimular su adquisición mediante un incentivo fiscal que consiste en que los propietarios que inscriban sus vehículos híbridos entre el 1 de marzo de 2008 y el 31 de marzo del 2010 recibirán una bonificación, que será equivalente al permiso de circulación cancelado durante el respectivo año, (ejemplo: \$284.000 para un auto nuevo), que compensará su mayor valor. El beneficio se extenderá por cuatro años para vehículos cuyo precio de venta es igual o inferior a 730 UF (\$14,5 MM) y por dos años si el valor excede las 730 UF con un tope de 1.220 UF (\$24 MM). Los vehículos cuyo precio de venta sea superior a dicha cifra no podrán acceder a este beneficio.

El propietario del vehículo híbrido deberá pagar el permiso de circulación en la municipalidad respectiva y luego la Tesorería procederá a reintegrar dicho pago.

Ligada a esta medida está el aporte especial de US \$ 5 millones que hará el Fisco al Fondo para promover la investigación en biocombustibles. Hoy en Chile no se producen biocombustibles y es muy difícil que el país utilice alguna de las tecnologías existentes en otros países, porque éstas utilizan como materias primas la caña de azúcar, el maíz y la soya, que el país no produce en niveles importantes. Por ello es necesario investigar y determinar si las materias que se utilizan en países con recursos naturales similares como Nueva Zelanda pueden ser adaptadas en el país, como el pasto, madera y algunas algas.

En relación a la compensación del Impuesto de Timbres y Estampillas para las PYMES, indicó que constituye un viejo anhelo tanto de los pequeños y medianos empresarios como de los parlamentarios, por lo que ha sido muy bien recibida.

Añadió que la tasa vigente de este impuesto que se paga al pedir un crédito corresponde al 1.35% del capital inicial, la que fue disminuida en el 2006 desde 1.6%, estableciéndose en dicha modificación que se rebajará a 1.2% el año 2009.

El proyecto propone, por un lado, rebajar la tasa a 1.2% desde este año para todas las personas naturales y jurídicas y, en segundo lugar, eliminar este impuesto para las PYMES con ventas anuales menores a 60 mil UTM, lo que equivale aproximadamente a 100 mil UF, mediante la devolución del impuesto pagado por estas empresas a través del descuento de sus pagos tributarios por IVA, es decir, el monto del impuesto pagado se registra el mismo mes como crédito del IVA,

compensando con el débito IVA del mismo mes, lo que constituye un mecanismo expedito y no burocrático.

Esta compensación tendrá un tope que equivale al 1.2% de las ventas, con ello se busca evitar fraudes como la creación de empresas que se dediquen a intermediar créditos para obtener este beneficio tributario, con una compensación máxima de 35 UTM. Para las empresas nuevas este beneficio tendrá un tope de 15 UTM.

Indicó que esta medida que es de carácter permanente en régimen tienen un costo fiscal de US \$ 190 millones anuales.

Finalmente, respecto de la focalización del beneficio tributario de IVA a la construcción señaló que esta propuesta se fundamenta en dos razones: por un lado, se trata de un beneficio que no está focalizado, por lo que se requiere que estos dineros se destinen a los sectores más necesitados y segundo porque esta medida será la fuente de financiamiento permanente para la medida anterior relativa al impuesto de timbres y estampillas.

En cuanto al gasto tributario de la franquicia actual señaló que en el año 2006 lo que dejó de percibir el Fisco fueron US \$ 462 millones, el 2007 US \$ 512 millones y para este año la proyección indica que será de US \$ 563 millones.

Si se analiza quienes reciben este beneficio por quintil, se establece que el 1° quintil recibe un 3 % de este beneficio, el 2° quintil un 6%, el 3° quintil un 8%, el 4° un 13% y el 5° un 70%, lo que demuestra lo mal focalizado que está esta franquicia.

Por estos motivos el proyecto propone establecer tres tramos: las viviendas de hasta 2 mil UF mantienen el beneficio actual, que consiste que del costo de construcción de una vivienda nueva que equivale, aproximadamente a las dos terceras partes del costo total de la vivienda –el otro tercio corresponde al valor del terreno-, se devuelve el 65% del IVA. El tramo de viviendas de 2000 a 4000 UF reciben un beneficio parcial, menor al actual, con un tope de 150 UF y las viviendas de más de 4000 UF no reciben beneficio. Indicó que las viviendas de más de 4000 UF constituyen menos del 6% del total de viviendas que se construyen en el país.

Aclaró que este proyecto sólo afecta a la construcción de viviendas y no a la construcción de oficinas, fábricas, etcétera, por lo que, en su opinión, no se afectará el crecimiento de la economía.

Consideró adecuada esta focalización porque se está manteniendo el beneficio actual para el 84% de la población y sólo se está eliminando esta franquicia para el 5% más rico.

Esta medida, de aprobarse el proyecto, entrará en vigencia en julio de 2009, de manera de no afectar los proyectos inmobiliarios en curso, ya que de acuerdo a los antecedentes entregados por los expertos la estimación del período de gestación de un proyecto en promedio es de 18 meses.

Por último, señaló que la mayor recaudación fiscal de esta medida en régimen será de US \$ 190 millones que permitirá financiar la medida relativa al Impuesto de Timbres y Estampillas. Mientras esta medida no rija el menor ingreso será financiado con aportes del Fisco, lo que reducirá en este año el superávit efectivo, pero no el estructural.

El señor Helmut Sther realizó una breve descripción de los orígenes de la exención tributaria que beneficia a la construcción de viviendas y explicó los efectos que, a su juicio, produciría en la economía del país la aprobación del artículo 5° del proyecto.

El señor Jaime Muñoz señaló que el Ejecutivo debería revisar tanto el tope máximo del beneficio que equivale a 150 UF, como el límite del valor de las viviendas de 4000 UF, ya que con ello se afecta directamente a la clase media del país, además de producir una grave distorsión que podría llevar a prácticas al límite de lo legal para infringir este tope.

El señor Mariano Rendón manifestó su oposición a las medidas que contiene el proyecto relativas a la rebaja al impuesto a la gasolina y a los incentivos para la compra de autos y para la producción de biocombustibles, tanto por las externalidades negativas que conlleva el uso del automóvil como por su carácter regresivo desde el punto de vista social, ya que las personas que usan automóvil que son las beneficiadas con esta rebaja tributaria no se cuentan entre las más pobres del país.

Añadió que si lo que se buscaba con este proyecto era reducir la carga tributaria se podría haber adoptado un camino más equitativo socialmente, como la rebaja del IVA, que beneficia a todos los chilenos.

Las consideraciones anteriores, así como los planteamientos de la Asociación Chilena de Gas Licuado A.G. fueron ampliamente analizados por la Comisión, dejándose constancia del debate en las Actas respectivas.

B. Discusión particular

En el artículo 1° del proyecto, se establece que, por un plazo de veinticuatro meses a contar de la entrada en vigencia de la modificación prevista en el artículo 5° de esta ley al artículo 21 del Decreto Ley N° 910, de 1975, el impuesto a la gasolinas automotrices, establecido en el artículo 6° de la ley N° 18.502, se aplicará con un componente fijo de 6 (seis) UTM/m³ (unidades tributarias mensuales por metro cúbico) y un componente variable, que se restará del componente fijo, determinado de la siguiente forma:

(i) El componente será de 1,5 (una coma cinco) UTM/m³ cuando el valor de cotización en los mercados internacionales del petróleo West Texas Intermediate, en adelante WTI, haya superado, en promedio durante los doce meses anteriores, los 75 (setenta y cinco) dólares de los Estados Unidos de América por barril.

(ii) El componente variable será de 1 (una) UTM/m³ cuando el valor de cotización en los mercados internacionales del petróleo WTI haya superado, en promedio, durante los doce meses

anteriores, los 70 (setenta) dólares de los Estados Unidos de América por barril y no haya superado los 75 (setenta y cinco) de dichos dólares en igual período.

(iii) El componente variable será de 0,5 (cero coma cinco) UTM/m³ cuando el valor de cotización en los mercados internacionales del petróleo WTI haya superado, en promedio, durante los doce meses anteriores, los 65 (sesenta y cinco) dólares de los Estados Unidos de América por barril y no haya superado los 70 (setenta) de dichos dólares en igual período.

(iv) El componente variable será de 0 (cero) UTM/m³ cuando el valor de cotización en los mercados internacionales del petróleo WTI no haya superado, en promedio, durante los doce meses anteriores, los 65 (sesenta y cinco) dólares de los Estados Unidos de América por barril.

El valor de cotización del petróleo WTI será el que informe la Comisión Nacional de Energía de acuerdo al promedio de los precios de cierre de cotización de dicho combustible en los mercados internacionales. Para estos efectos los doce meses serán los anteriores a la fijación a que se refiere el inciso siguiente.

El cálculo de la tasa del impuesto se efectuará mensualmente por el Ministerio de Hacienda, con consulta a la Comisión Nacional de Energía. Cada vez que de dicho cálculo se determine que corresponda modificar el componente variable del impuesto, mediante decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, se fijará la tasa de impuesto resultante, la que regirá para la determinación del impuesto a las gasolinas automotrices a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación. Para estos efectos se utilizará el valor respectivo del dólar observado.

Con todo, a contar de la entrada en vigencia de la modificación prevista en el artículo 5° de esta ley al artículo 21 del Decreto Ley N° 910, de 1975, y por los siguientes seis meses, se aplicará el impuesto con un componente variable de 1,5 UTM/m³ en reemplazo de lo que pudiese corresponder por aplicación de los numerales anteriores.

Los Diputados señores Aedo, Alvarado, Álvarez, Delmastro y Von Mühlenbrock formularon una indicación para *agregar* el siguiente inciso final: “Igual rebaja del impuesto específico se aplicará al gas licuado vehicular.”.

El Presidente de la Comisión declaró **inadmisible** la indicación precedente por ser de iniciativa exclusiva del Presidente de la República conforme al artículo 65 de la Constitución Política.

Puesto en votación el artículo 1° fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 2°, se deroga, a contar de la entrada en vigencia de la modificación prevista en el artículo 5° de esta ley al artículo 21 del Decreto Ley N° 910, de 1975, el artículo transitorio de la ley N° 20.130.

Puesto en votación el artículo 2° fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 3°, se dispone que a contar de la entrada en vigencia de la modificación prevista en el artículo 5° de esta ley al artículo 21 del Decreto Ley N° 910, de 1975, los contribuyentes del impuesto al valor agregado establecido en el Título II del Decreto Ley N° 825 de 1974, que declaren dicho impuesto por medios electrónicos y que paguen o soporten el impuesto de timbres y estampillas, podrán agregarlo al crédito fiscal del impuesto al valor agregado en la forma y bajo las condiciones que se establecen en este artículo.

Los contribuyentes con derecho al crédito referido serán aquellos cuyos ingresos anualizados por ventas y servicios del giro, de los tres años calendarios anteriores a aquel período tributario en que corresponda agregar el crédito por impuesto de timbres y estampillas, no hayan superado el equivalente a sesenta mil unidades tributarias mensuales en cualquiera de los respectivos años señalados.

En el caso de fracciones de años calendarios, el límite de ventas se reducirá a la cifra que resulte de multiplicar cinco mil unidades tributarias mensuales por el número de meses activos de cada período, considerándose la fracción de mes como mes completo.

En cada mes podrá agregarse al crédito fiscal del impuesto al valor agregado una cantidad igual a la suma del impuesto de timbres y estampillas establecido en el número 3 del artículo 1°, en los artículos 2°, 2° bis y 3° del Decreto Ley N° 3.475 de 1980, devengado por las operaciones de ese mismo mes, sin derecho de recuperarlo de terceros, y que estén relacionadas con el giro del contribuyente.

El monto acumulado anual de impuesto de timbres y estampillas que podrá incrementar el crédito fiscal del contribuyente por cada año calendario, no podrá exceder del monto menor entre: a) 1,2% (uno coma dos por ciento) de los ingresos por ventas y servicios del año calendario anterior, y b) el equivalente a treinta y cinco unidades tributarias mensuales.

Con todo, si el volumen de ingresos por ventas y servicios del giro del contribuyente del año anterior, determina un límite de impuesto acreditable inferior a tres unidades tributarias mensuales, el contribuyente anualmente podrá acreditar el impuesto de timbres y estampillas hasta el equivalente a tres unidades tributarias mensuales.

Asimismo, en el caso de contribuyentes que no registren ventas en el año calendario anterior por ser el año en curso el de inicio de sus actividades, el impuesto acreditable no podrá exceder de quince unidades tributarias mensuales.

Si durante el año en que se ha agregado el crédito establecido en este artículo los ingresos anuales por ventas y servicios del contribuyente superan las sesenta mil unidades tributarias mensuales, el monto acumulado de crédito del año deberá ser reintegrado en el mes siguiente a aquel en que se supere dicho límite, aumentando el débito fiscal del contribuyente en el mismo monto reajustado en la forma que dispone el artículo 27 del Decreto Ley N° 825, de 1974.

Para los efectos de este artículo, los ingresos por ventas y servicios se considerarán por sus valores netos del impuesto al valor agregado. Asimismo, las cantidades expresadas en unidades tributarias mensuales se calcularán de acuerdo al valor de dicha unidad para el último día hábil del período correspondiente.

El contribuyente deberá acreditar el pago o retención del impuesto de timbres y estampillas, cuando lo requiera el Servicio de Impuestos Internos, con la correspondiente declaración, o con constancia de haberse efectuado el pago, en el caso de ser de su responsabilidad el entero del impuesto o certificado de pago por Internet, o bien con un certificado emitido por medios electrónicos, o en la forma que determine el SII, por el agente retenedor del impuesto. Dicho certificado deberá emitirse a solicitud del contribuyente, en la forma, plazo y términos que establecerá el Servicio de Impuestos Internos.

El agente retenedor que emita el certificado deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma, periodicidad, condiciones y plazos que éste determine.

La mora en la emisión o la emisión incompleta de los certificados a que se refiere el inciso décimo de este artículo o la emisión incompleta o extemporánea del informe a que se refiere el inciso undécimo se sancionará con multa de una Unidad Tributaria Mensual a una Unidad tributaria Anual, por cada incumplimiento, la que será aplicada por el Servicio de Impuestos Internos de conformidad al procedimiento establecido en el N°1 del artículo 165 del Código Tributario.

El monto del impuesto de Timbres y Estampillas utilizado como crédito fiscal, de conformidad a lo señalado en este artículo, no podrá deducirse como gasto para los efectos de la determinación de los impuestos establecidos en la ley de la Renta. Con todo, esta cantidad no se afectará con el impuesto contenido en el artículo 21 de dicha ley.

Los Diputados señores Aedo, Álvarez, Delmastro y Dittborn, formularon una indicación para *reemplazar* en el inciso segundo las palabras “sesenta mil unidades tributarias mensuales”, por “ciento veinte mil unidades tributarias mensuales”.

El Presidente de la Comisión declaró **inadmisible** la indicación precedente por ser de iniciativa exclusiva del Presidente de la República conforme al artículo 65 de la Constitución Política.

El Ejecutivo formuló las indicaciones siguientes: 1) para *agregar* en el inciso primero, a continuación de la frase “que declaren dicho impuesto” la frase: “por medios electrónicos o en la forma no electrónica que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución”, y 2) para *agregar* al final del inciso primero del artículo 3° la siguiente oración: “Los contribuyentes del impuesto al valor agregado que declaren ese impuesto por los medios que autorice el Servicio de Impuestos Internos mediante dicha resolución, podrán efectuar la agregación al crédito fiscal a contar del primer día del mes siguiente a la fecha de dicha resolución, la cual deberá dictarse dentro del plazo de ocho meses a contar entrada en vigencia de esta ley. Estos contribuyentes, cumpliendo las demás condiciones establecidas en este artículo, en la primera declaración de impuesto al valor agregado en que hagan uso del beneficio, de acuerdo a este mecanismo, podrán agregar como crédito el impuesto de timbres y estampillas pagado o soportado desde el primer día del mes siguiente a la entrada en vigencia de la modificación introducida por el artículo 5° de esta ley al artículo 21 del Decreto Ley N° 910, de 1975, y el

último día del mes por el que efectúe la declaración de impuesto al valor agregado respectiva.”.

El señor Ricardo Escobar explicó que la indicación anterior recoge el planteamiento de los Diputados señores Álvarez y Dittborn, de manera que el SII pueda mediante una resolución establecer medios no electrónicos para que los contribuyentes declaren su impuesto y por ende acogerse al beneficio.

Por su parte, el señor Velasco se comprometió a que la resolución del SII se dicte en el transcurso de este año.

El Ejecutivo formuló a este artículo las siguientes indicaciones:

1) para *intercalar* en su inciso primero entre las frases “A contar de” y la que se inicia “la entrada en vigencia de la modificación...” la siguiente frase “el día 1 del mes siguiente a”.

2) para *sustituir* en el inciso décimo las expresiones “agente retenedor”, por las siguientes: “contribuyente que le hubiere recargado el impuesto”.

3) para *sustituir* en el inciso undécimo las expresiones “agente retenedor”, por las siguientes: “contribuyente que recarga el impuesto”.

Puesto en votación el artículo 3° con las indicaciones del Ejecutivo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 4°, se establece que, a contar de la entrada en vigencia de la modificación prevista en el artículo 5° de esta ley al artículo 21 del Decreto Ley N° 910, de 1975, una bonificación anual de cargo fiscal equivalente al 100% del valor del impuesto anual por permiso de circulación, a que se refiere el Título IV del Decreto de Ley N° 3.063 de 1979 sobre Rentas Municipales, a los propietarios de vehículos híbridos a que se refiere el numeral 1 de este artículo, que se encuentren inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados a partir del 1 de marzo del 2008 y hasta el 31 de marzo del 2010 y que cumplan con los requisitos y condiciones que a continuación se indican.

1. Se entenderá por vehículo híbrido aquel capaz de desplazarse utilizando como fuente de energía tanto un motor de combustión interna como un sistema de almacenamiento de energía eléctrica producida por el propio vehículo. Estos vehículos deberán haber sido homologados como híbridos de acuerdo al proceso de homologación contenido en el Decreto 54 de 1997 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, encontrarse afectos al impuesto anual por permiso de circulación referido en el inciso anterior e inscritos en el registro a que hace mención el N° 3 de este artículo.

2. La bonificación se concederá durante el número de años que corresponda, según el valor de venta del vehículo en conformidad a la escala establecida en este numeral, y regirá a contar de la inscripción del vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados. En el caso

de automóviles híbridos cuyo valor total en su primera venta sea inferior al equivalente en pesos de 730 (setecientas treinta) unidades de fomento, de acuerdo al valor de dicha unidad a la fecha de venta, la bonificación se entregará por cuatro años. En el caso de automóviles híbridos cuyo valor total al momento de su primera venta sea igual o superior al equivalente en pesos de 730 (setecientas treinta) unidades de fomento, de acuerdo al valor de dicha unidad a la fecha de venta, la bonificación se entregará por dos años. No podrán acceder a esta bonificación los vehículos cuyo valor total, al momento de su primera venta sea superior al equivalente en pesos de 1.220 (mil doscientas veinte) unidades de fomento, de acuerdo al valor de dicha unidad a la fecha de venta.

3. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones mantendrá y publicará, en forma regular, un registro de autos híbridos susceptibles de acogerse a esta bonificación, en adelante el Registro, que contendrá el listado de los modelos de vehículos que cumplen con los requisitos de homologación. A dicho registro se incorporarán los vehículos a contar de la emisión del respectivo certificado de homologación. El Registro deberá ser publicado en el plazo de treinta días contado desde la publicación de esta ley y deberá contener el listado de los modelos que a dicha fecha cumplen con los requisitos y condiciones que establece este artículo.

4. Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, el Ministerio de Hacienda establecerá, mediante decreto supremo, un Reglamento para la aplicación de este beneficio, en el que establecerá el procedimiento de acuerdo al cual se otorgará la bonificación, por parte del Servicio de Tesorería, quien podrá pagarla mediante cheque nominativo o depósito en la cuenta corriente, de ahorro a plazo o a la vista que posea el beneficiario. Dicho Reglamento establecerá, también, las condiciones y los requisitos que deberán acreditar los beneficiarios para solicitar el pago respectivo, los que podrán incluir la exhibición del comprobante de pago del permiso de circulación del año respectivo, la factura de compra del vehículo, el Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes y el certificado de revisión técnica y de emisión de gases vigente.

Puesto en votación el artículo 4° fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 5°, se introducen a contar de la fecha de publicación de la presente ley, las siguientes modificaciones al artículo 21 del Decreto Ley N° 910, de 1975:

1) En el inciso primero, reemplázanse las expresiones “y en los contratos generales de construcción que no sean por administración de dichos inmuebles, de acuerdo con las disposiciones del decreto ley N° 825, de 1974.” por las expresiones “cuyo valor no exceda de 4.000 unidades de fomento, con un tope de hasta 150 (ciento cincuenta) unidades de fomento por vivienda, y en los contratos generales de construcción de dichos inmuebles que no sean por administración, con igual tope por vivienda, de acuerdo con las disposiciones del decreto ley N° 825, de 1974.”.

2) En la primera oración del inciso segundo, reemplázanse las expresiones “será aplicable también a los” por las expresiones “será aplicable también, sin las limitaciones de monto antes indicadas, a los”.

3) Agrégase, en el inciso tercero, la siguiente oración a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.): “Para acceder al beneficio la empresa constructora deberá contar con el respectivo permiso municipal de edificación.”

4) Intercálase el siguiente nuevo inciso a continuación del inciso tercero:

“Excepto para el caso de aquellos contratos que recaigan exclusivamente en las viviendas a que se refiere el artículo 3° del DL N°2552, de 1979, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, el beneficio dispuesto en el inciso primero no será aplicable a los contratos de ampliación, modificación, reparación o mantenimiento, ni aún en los casos que pudieran implicar la variación de la superficie originalmente construida, como tampoco a los contratos generales de construcción, que no sean por administración, referidos a la urbanización de terrenos.”

5) Intercálanse los siguientes incisos, nuevos, a continuación del actual inciso final:

“En el caso de contratos de construcción referidos a más de una vivienda, para acceder al beneficio, el contrato deberá indicar el precio unitario de construcción de las viviendas, incluyéndose en éste el valor de los bienes comunes a construir, a prorrata de las superficies construidas respectivas. Cuando el contrato general de construcción incluya inmuebles para habitación, que no excedan de 4.000 unidades de fomento y otros que sobrepasen tal monto, el beneficio imputable en cada facturación de un estado de pago será la cantidad que resulte de aplicar, al crédito potencial total, la proporción que el estado de pago represente respecto del total del precio de construcción de las viviendas del contrato. El crédito total potencial será igual a la suma de los créditos individuales de las viviendas a construir con derecho al beneficio.

Las modificaciones o el término anticipado de un contrato general de construcción, que causen variaciones al crédito potencial disponible inicialmente previsto, darán lugar al ajuste correspondiente en los siguientes estados de pago, con el consiguiente derecho a crédito o la obligación de reintegro respectiva. En el caso de un contrato general de construcción destinado a completar la construcción de inmuebles para habitación, también se aplicarán las normas precedentes, pero, para establecer el crédito potencial disponible, en el cálculo del crédito individual de las viviendas, deberá considerarse la suma del precio individual de construcción del contrato más el valor de las obras preexistentes, el cual deberá ser declarado en el contrato.

Las empresas constructoras deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que este determine, los antecedentes que sirvan de base para el cálculo del beneficio impetrado así como los compradores de los inmuebles o los mandantes de los contratos generales de construcción, que no sean por administración.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, hasta el día 30 de junio del año 2009, las empresas constructoras tendrán derecho a deducir del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta el 0,65 del débito del Impuesto al Valor Agregado que deban determinar en la venta de bienes corporales inmuebles para habitación por ellas construidos y en los contratos generales de construcción que no sean por administración de dichos inmuebles, de acuerdo con las disposiciones del decreto ley N° 825,

de 1974, en ambos casos, sin el requerimiento de contar previamente con el permiso municipal de edificación.

Tratándose de contratos generales de construcción de inmuebles para habitación, que no sean por administración, celebrados con anterioridad al 1° de julio de 2009, se sujetarán al beneficio del inciso anterior si han obtenido el respectivo permiso municipal de edificación con anterioridad a dicha fecha y siempre que al 31 de diciembre de 2009 las obras ya se hayan iniciado.

Los Diputados señores Álvarez y Dittborn formularon dos indicaciones a este artículo: la primera, para *eliminar* este artículo y agregar en el artículo 21, a continuación de la expresión “Impuesto al Valor Agregado”, la frase “, con un tope de 250 UF,” y, la segunda, para *reemplazar* la cifra de 4.000 por 6.000 en los numerales 1) y 5).

El Presidente de la Comisión declaró **inadmisible** las indicaciones precedentes por ser de iniciativa exclusiva del Presidente de la República conforme al artículo 65 de la Constitución Política.

Puesto en votación el artículo 5° fue aprobado por 7 votos a favor, 4 votos en contra y 2 abstenciones.

En el artículo transitorio, se señala que el mayor gasto fiscal que pudiere irrogar la aplicación del artículo 4° de la presente ley durante el año 2008 se financiará mediante reasignaciones presupuestarias del programa Subsidios de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN

Ninguno.

V. ARTÍCULOS QUE NO FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD

El artículo 5°.

Se han introducido al proyecto modificaciones formales que se recogen en el texto propuesto a continuación.

VI. TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Establécese que, por un plazo de veinticuatro meses a contar de la entrada en vigencia de la modificación prevista en el artículo 5° de esta ley al artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, el impuesto a las gasolinas automotrices, establecido en el artículo 6° de la ley N° 18.502, se aplicará con un componente fijo de 6 (seis) UTM/m³ (unidades tributarias mensuales por metro cúbico) y un componente variable, que se restará del componente fijo, determinado de la siguiente forma:

(i) El componente será de 1,5 (una coma cinco) UTM/m³ cuando el valor de cotización en los mercados internacionales del petróleo West Texas Intermediate, en adelante WTI, haya superado, en promedio durante los doce meses anteriores, los 75 (setenta y cinco) dólares de los Estados Unidos de América por barril.

(ii) El componente variable será de 1 (una) UTM/m³ cuando el valor de cotización en los mercados internacionales del petróleo WTI haya superado, en promedio, durante los doce meses anteriores, los 70 (setenta) dólares de los Estados Unidos de América por barril y no haya superado los 75 (setenta y cinco) de dichos dólares en igual período.

(iii) El componente variable será de 0,5 (cero coma cinco) UTM/m³ cuando el valor de cotización en los mercados internacionales del petróleo WTI haya superado, en promedio, durante los doce meses anteriores, los 65 (sesenta y cinco) dólares de los Estados Unidos de América por barril y no haya superado los 70 (setenta) de dichos dólares en igual período.

(iv) El componente variable será de 0 (cero) UTM/m³ cuando el valor de cotización en los mercados internacionales del petróleo WTI no haya superado, en promedio, durante los doce meses anteriores, los 65 (sesenta y cinco) dólares de los Estados Unidos de América por barril.

El valor de cotización del petróleo WTI será el que informe la Comisión Nacional de Energía de acuerdo al promedio de los precios de cierre de cotización de dicho combustible en los mercados internacionales. Para estos efectos los doce meses serán los anteriores a la fijación a que se refiere el inciso siguiente.

El cálculo de la tasa del impuesto se efectuará mensualmente por el Ministerio de Hacienda, con consulta a la Comisión Nacional de Energía. Cada vez que de dicho cálculo se determine que corresponda modificar el componente variable del impuesto, mediante decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, se fijará la tasa de impuesto resultante, la que regirá para la determinación del impuesto a las gasolinas automotrices a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación. Para estos efectos se utilizará el valor respectivo del dólar observado.

Con todo, a contar de la entrada en vigencia de la modificación prevista en el artículo 5° de esta ley al artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, y por los siguientes seis meses, se aplicará el impuesto con un componente variable de 1,5 UTM/m³ en reemplazo de lo que pudiese corresponder por aplicación de los numerales anteriores.

Artículo 2°.- Derógase, a contar de la entrada en vigencia de la modificación prevista en el artículo 5° de esta ley

al artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, el artículo transitorio de la ley N° 20.130.

Artículo 3°.- A contar del día 1 del mes siguiente a la entrada en vigencia de la modificación prevista en el artículo 5° de esta ley al artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, los contribuyentes del impuesto al valor agregado establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974, que declaren dicho impuesto por medios electrónicos o en la forma no electrónica que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución y que paguen o soporten el impuesto de timbres y estampillas, podrán agregarlo al crédito fiscal del impuesto al valor agregado en la forma y bajo las condiciones que se establecen en este artículo. Los contribuyentes del impuesto al valor agregado que declaren ese impuesto por los medios que autorice el Servicio de Impuestos Internos mediante dicha resolución, podrán efectuar la agregación al crédito fiscal a contar del primer día del mes siguiente a la fecha de dicha resolución, la cual deberá dictarse dentro del plazo de ocho meses a contar entrada en vigencia de esta ley. Estos contribuyentes, cumpliendo las demás condiciones establecidas en este artículo, en la primera declaración de impuesto al valor agregado en que hagan uso del beneficio, de acuerdo a este mecanismo, podrán agregar como crédito el impuesto de timbres y estampillas pagado o soportado desde el primer día del mes siguiente a la entrada en vigencia de la modificación introducida por el artículo 5° de esta ley al artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, y el último día del mes por el que efectúe la declaración de impuesto al valor agregado respectiva.

Los contribuyentes con derecho al crédito referido serán aquellos cuyos ingresos anualizados por ventas y servicios del giro, de los tres años calendarios anteriores a aquel período tributario en que corresponda agregar el crédito por impuesto de timbres y estampillas, no hayan superado el equivalente a sesenta mil unidades tributarias mensuales en cualquiera de los respectivos años señalados.

En el caso de fracciones de años calendarios, el límite de ventas se reducirá a la cifra que resulte de multiplicar cinco mil unidades tributarias mensuales por el número de meses activos de cada período, considerándose la fracción de mes como mes completo.

En cada mes podrá agregarse al crédito fiscal del impuesto al valor agregado una cantidad igual a la suma del impuesto de timbres y estampillas establecido en el número 3 del artículo 1°, en los artículos 2°, 2° bis y 3° del decreto ley N° 3.475, de 1980, devengado por las operaciones de ese mismo mes, sin derecho de recuperarlo de terceros, y que estén relacionadas con el giro del contribuyente.

El monto acumulado anual de impuesto de timbres y estampillas que podrá incrementar el crédito fiscal del contribuyente por cada año calendario, no podrá exceder del monto menor entre: a) 1,2% (uno coma dos por ciento) de los ingresos por ventas y servicios del año calendario anterior, y b) el equivalente a treinta y cinco unidades tributarias mensuales.

Con todo, si el volumen de ingresos por ventas y servicios del giro del contribuyente del año anterior, determina un límite de impuesto acreditable inferior a tres unidades tributarias mensuales, el contribuyente anualmente podrá acreditar el impuesto de timbres y estampillas hasta el equivalente a tres unidades tributarias mensuales.

Asimismo, en el caso de contribuyentes que no registren ventas en el año calendario anterior por ser el año en curso el de inicio de sus actividades, el impuesto acreditable no podrá exceder de quince unidades tributarias mensuales.

Si durante el año en que se ha agregado el crédito establecido en este artículo los ingresos anuales por ventas y servicios del contribuyente superan las sesenta mil unidades tributarias mensuales, el monto acumulado de crédito del año deberá ser reintegrado en el mes siguiente a aquel en que se supere dicho límite, aumentando el débito fiscal del contribuyente en el mismo monto reajustado en la forma que dispone el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974.

Para los efectos de este artículo, los ingresos por ventas y servicios se considerarán por sus valores netos del impuesto al valor agregado. Asimismo, las cantidades expresadas en unidades tributarias mensuales se calcularán de acuerdo al valor de dicha unidad para el último día hábil del período correspondiente.

El contribuyente deberá acreditar el pago o retención del impuesto de timbres y estampillas, cuando lo requiera el Servicio de Impuestos Internos, con la correspondiente declaración, o con constancia de haberse efectuado el pago, en el caso de ser de su responsabilidad el entero del impuesto o certificado de pago por Internet, o bien con un certificado emitido por medios electrónicos, o en la forma que determine el SII, por el contribuyente que le hubiere recargado el impuesto. Dicho certificado deberá emitirse a solicitud del contribuyente, en la forma, plazo y términos que establecerá el Servicio de Impuestos Internos.

El contribuyente que recarga el impuesto que emita el certificado deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma, periodicidad, condiciones y plazos que éste determine.

La mora en la emisión o la emisión incompleta de los certificados a que se refiere el inciso décimo de este artículo o la emisión incompleta o extemporánea del informe a que se refiere el inciso undécimo se sancionará con multa de una Unidad Tributaria Mensual a una Unidad tributaria Anual, por cada incumplimiento, la que será aplicada por el Servicio de Impuestos Internos de conformidad al procedimiento establecido en el N°1 del artículo 165 del Código Tributario.

El monto del impuesto de Timbres y Estampillas utilizado como crédito fiscal, de conformidad a lo señalado en este artículo, no podrá deducirse como gasto para los efectos de la determinación de los impuestos establecidos en la Ley de la Renta. Con todo, esta cantidad no se afectará con el impuesto contenido en el artículo 21 de dicha ley.

Artículo 4°.- Establécese, a contar de la entrada en vigencia de la modificación prevista en el artículo 5° de esta ley al artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, una bonificación anual de cargo fiscal equivalente al 100% del valor del impuesto anual por permiso de circulación, a que se refiere el Título IV del decreto de ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, a los propietarios de vehículos híbridos a que se refiere el numeral 1 de este artículo, que se encuentren inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados a partir del 1 de marzo del 2008 y hasta el 31 de marzo del 2010, y que cumplan con los requisitos y condiciones que a continuación se indican.

1. Se entenderá por vehículo híbrido aquel capaz de desplazarse utilizando como fuente de energía tanto un motor de

combustión interna como un sistema de almacenamiento de energía eléctrica producida por el propio vehículo. Estos vehículos deberán haber sido homologados como híbridos de acuerdo al proceso de homologación contenido en el decreto N° 54, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, encontrarse afectos al impuesto anual por permiso de circulación referido en el inciso anterior e inscritos en el registro a que hace mención el N° 3 de este artículo.

2. La bonificación se concederá durante el número de años que corresponda, según el valor de venta del vehículo en conformidad a la escala establecida en este numeral, y regirá a contar de la inscripción del vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados. En el caso de automóviles híbridos cuyo valor total en su primera venta sea inferior al equivalente en pesos de 730 (setecientos treinta) unidades de fomento, de acuerdo al valor de dicha unidad a la fecha de venta, la bonificación se entregará por cuatro años. En el caso de automóviles híbridos cuyo valor total al momento de su primera venta sea igual o superior al equivalente en pesos de 730 (setecientos treinta) unidades de fomento, de acuerdo al valor de dicha unidad a la fecha de venta, la bonificación se entregará por dos años. No podrán acceder a esta bonificación los vehículos cuyo valor total, al momento de su primera venta sea superior al equivalente en pesos de 1.220 (mil doscientas veinte) unidades de fomento, de acuerdo al valor de dicha unidad a la fecha de venta.

3. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones mantendrá y publicará, en forma regular, un registro de autos híbridos susceptibles de acogerse a esta bonificación, en adelante el Registro, que contendrá el listado de los modelos de vehículos que cumplen con los requisitos de homologación. A dicho registro se incorporarán los vehículos a contar de la emisión del respectivo certificado de homologación. El Registro deberá ser publicado en el plazo de treinta días contado desde la publicación de esta ley y deberá contener el listado de los modelos que a dicha fecha cumplen con los requisitos y condiciones que establece este artículo.

4. Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, el Ministerio de Hacienda establecerá, mediante decreto supremo, un Reglamento para la aplicación de este beneficio, en el que establecerá el procedimiento de acuerdo al cual se otorgará la bonificación, por parte del Servicio de Tesorería, quien podrá pagarla mediante cheque nominativo o depósito en la cuenta corriente, de ahorro a plazo o a la vista que posea el beneficiario. Dicho Reglamento establecerá, también, las condiciones y los requisitos que deberán acreditar los beneficiarios para solicitar el pago respectivo, los que podrán incluir la exhibición del comprobante de pago del permiso de circulación del año respectivo, la factura de compra del vehículo, el Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes y el certificado de revisión técnica y de emisión de gases vigente.

Artículo 5°.- Introdúcense, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, las siguientes modificaciones al artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975:

1) En el inciso primero, reemplázanse las expresiones “y en los contratos generales de construcción que no sean por administración de dichos inmuebles, de acuerdo con las disposiciones del decreto ley N° 825, de 1974.” por las expresiones “cuyo valor no exceda de 4.000 unidades de fomento, con un tope de hasta 150 (ciento cincuenta)

unidades de fomento por vivienda, y en los contratos generales de construcción de dichos inmuebles que no sean por administración, con igual tope por vivienda, de acuerdo con las disposiciones del decreto ley N° 825, de 1974.”.

2) En la primera oración del inciso segundo, reemplázanse las expresiones “será aplicable también a los” por las expresiones “será aplicable también, sin las limitaciones de monto antes indicadas, a los”.

3) Agrégase, en el inciso tercero, la siguiente oración a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.): “Para acceder al beneficio la empresa constructora deberá contar con el respectivo permiso municipal de edificación.”

4) Intercálase el siguiente nuevo inciso a continuación del inciso tercero:

“Excepto para el caso de aquellos contratos que recaigan exclusivamente en las viviendas a que se refiere el artículo 3° del decreto ley N° 2552, de 1979, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, el beneficio dispuesto en el inciso primero no será aplicable a los contratos de ampliación, modificación, reparación o mantenimiento, ni aun en los casos que pudieran implicar la variación de la superficie originalmente construida, como tampoco a los contratos generales de construcción, que no sean por administración, referidos a la urbanización de terrenos.”

5) Intercálanse los siguientes incisos, nuevos, a continuación del actual inciso final:

“En el caso de contratos de construcción referidos a más de una vivienda, para acceder al beneficio, el contrato deberá indicar el precio unitario de construcción de las viviendas, incluyéndose en éste el valor de los bienes comunes a construir, a prorrata de las superficies construidas respectivas. Cuando el contrato general de construcción incluya inmuebles para habitación, que no excedan de 4.000 unidades de fomento y otros que sobrepasen tal monto, el beneficio imputable en cada facturación de un estado de pago será la cantidad que resulte de aplicar, al crédito potencial total, la proporción que el estado de pago represente respecto del total del precio de construcción de las viviendas del contrato. El crédito total potencial será igual a la suma de los créditos individuales de las viviendas a construir con derecho al beneficio.

Las modificaciones o el término anticipado de un contrato general de construcción, que causen variaciones al crédito potencial disponible inicialmente previsto, darán lugar al ajuste correspondiente en los siguientes estados de pago, con el consiguiente derecho a crédito o la obligación de reintegro respectiva. En el caso de un contrato general de construcción destinado a completar la construcción de inmuebles para habitación, también se aplicarán las normas precedentes, pero, para establecer el crédito potencial disponible, en el cálculo del crédito individual de las viviendas, deberá considerarse la suma del precio individual de construcción del contrato más el valor de las obras preexistentes, el cual deberá ser declarado en el contrato.

Las empresas constructoras deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que este determine, los antecedentes que sirvan de base para el cálculo del beneficio impetrado así como los compradores de los inmuebles o los mandantes de los contratos generales de construcción, que no sean por administración.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, hasta el día 30 de junio del año 2009, las empresas constructoras tendrán derecho a deducir del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta el 0,65 del débito del Impuesto al Valor Agregado que deban determinar en la venta de bienes corporales inmuebles para habitación por ellas construidos y en los contratos generales de construcción que no sean por administración de dichos inmuebles, de acuerdo con las disposiciones del decreto ley N° 825, de 1974, en ambos casos, sin el requerimiento de contar previamente con el permiso municipal de edificación.

Tratándose de contratos generales de construcción de inmuebles para habitación, que no sean por administración, celebrados con anterioridad al 1° de julio de 2009, se sujetarán al beneficio del inciso anterior si han obtenido el respectivo permiso municipal de edificación con anterioridad a dicha fecha y siempre que al 31 de diciembre de 2009 las obras ya se hayan iniciado.

Artículo Transitorio.- El mayor gasto fiscal que pudiere irrogar la aplicación del artículo 4° de la presente ley durante el año 2008, se financiará mediante reasignaciones presupuestarias del programa Subsidios de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.”.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 4 y 5 de marzo de 2008, con la asistencia de los Diputados señores Ortiz, don José Miguel (Presidente); Aedo, don René; Alvarado, don Claudio; Álvarez, don Rodrigo; Delmastro, don Roberto; Dittborn, don Julio; Insunza, don Jorge; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Robles, don Alberto; Sunico, don Raúl y Von Mühlenbrock, don Gastón, según consta en las actas respectivas.

También asistieron los Diputados no miembros de la Comisión, señores Gonzalo Duarte, Alejandro García Huidobro y Jorge Sabag.

SALA DE LA COMISIÓN, a 5 de marzo de 2008.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión